



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



**CONCEPTOS JURÍDICOS
EMITIDOS POR LA
SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Mayo **2021**

OFICIO 220-055505 DEL 10 DE MAYO DE 2021



DOCTRINA: **SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA –DONACIÓN DE ACCIONES**

PLANTEAMIENTO:

Se plantean los siguientes interrogantes:

“La donación de la participación social de carácter privada en el capital de una sociedad de economía mixta, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, a favor de una entidad pública.

- a) Un accionista quiere donar sus acciones las cuales no superan 50 SMLMV; el donante es una entidad privada y la donación la recibe y acepta una entidad pública; ¿Cuáles son los requisitos para legalizar este tipo de donación?
- b) Por la cuantía ¿Se debe realizar escrituración o se debe agotar algún trámite administrativo adicional o se entiende surtido únicamente con la aceptación de la donación?
- c) ¿Este tipo de actuaciones (Donación) están sujetas a algún tipo de registro?
- d) ¿Qué trámite se debe realizar en el libro de accionistas?”

POSICIÓN DOCTRINAL:

a) Un accionista quiere donar sus acciones las cuales no superan 50 SMLMV; el donante es una entidad privada y la donación la recibe y acepta una entidad pública; ¿Cuáles son los requisitos para legalizar este tipo de donación?

En términos generales, en el caso de las sociedades de economía mixta que se encuentran sometidas al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado en razón a que el porcentaje de participación en su capital por parte del Estado supera el 90%, los actos que ésta expida para el desarrollo de su actividad propia, industrial o comercial o de gestión económica, se sujetarán a las disposiciones del derecho privado, mientras que los contratos en los que participe para el cumplimiento de su objeto se sujetan al Estatuto General de la Contratación de las entidades públicas.

En lo que tiene que ver con la sociedad respecto de la cual se pretende la donación de acciones por parte de un asociado de carácter privado en favor de una entidad pública, el tema podría abordarse desde los siguientes aspectos:

1. En cuanto al acto mismo de la donación, esta Oficina se ha pronunciado de tiempo atrás en el sentido de que tal figura es viable tratándose las acciones de un bien patrimonial de quien las dona, y el acto de donarlas cabe dentro del ejercicio de su derecho de libre disposición sobre sus bienes.
2. En lo que concierne al donante, sujeto de naturaleza privada, a priori y sin conocer la existencia de pactos privados que restrinjan la realización del acto, se podría señalar que no existe impedimento legal alguno para que, dentro de su capacidad legal, pueda disponer de sus acciones en forma gratuita a favor de un tercero.
3. En lo que corresponde al donatario cuando éste se trate de una entidad pública, cabe anotar que, en principio, y sin conocer los detalles de la operación propuesta ni la organización de las partes involucradas, tampoco le asistiría a ésta impedimento alguno para actuar en tal calidad. Sin perjuicio de las demás normas que le sean aplicables a las partes involucradas, dada la naturaleza de las mismas, es pertinente señalar que, si bien el artículo 355 de la Constitución Política prohíbe a las ramas u órganos del poder público decretar auxilios o donaciones a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, no les impide adoptar la condición de donatarias.
4. Resulta de vital importancia que las acciones que se pretende donar se encuentren totalmente liberadas.
5. Es importante establecer si media alguna otra circunstancia que impida la libre disposición de las acciones en una sociedad, como puede serlo el que la ley o los estatutos sociales establezcan un derecho preferencial, respecto de la sociedad o de la generalidad de asociados, para acceder a la propiedad de las participaciones sociales que se pretende negociar.
6. En lo relativo al valor de las acciones que se pretende donar, es necesario verificar que, si el mismo no supera los cincuenta salarios mínimos legales mensuales, (50 SMLM), de acuerdo con el artículo 1458 del Código Civil, modificado por el artículo 1º del Decreto 1712 de 1989, no resultaría necesario adelantar un trámite de insinuación.
7. Bajo el supuesto de que el valor de la donación no supera el monto señalado en el numeral anterior, verificado el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios y aceptada la donación por parte de la entidad pública, se debe proceder a efectuar la

inscripción del traslado de la propiedad en el libro de registro de acciones, sin la cual, la tradición de las acciones como consecuencia de la donación no produce efectos respecto de la sociedad ni de terceros. Esta exigencia deberá cumplirse ya sea mediante orden escrita del enajenante o por endoso hecho sobre el título accionario.

b) Por la cuantía ¿Se debe realizar escrituración o se debe agotar algún trámite administrativo adicional o se entiende surtido únicamente con la aceptación de la donación?

Efectuada la aceptación del donatario, lo que sigue es adelantar la formalidad de la inscripción del traslado de la propiedad de las acciones al nuevo accionista, en el libro de registro de acciones.

A su vez, como también se mencionó en la respuesta anterior, por el hecho de que el precio de las acciones que se pretende donar no supere el monto correspondiente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales (50 SMLM), no resulta necesario adelantar una solicitud de insinuación, tal como lo establece el artículo 1458 del Código Civil, modificado por el artículo 1º del Decreto 1712 de 1989.

c) “¿Este tipo de actuaciones (Donación) están sujetas a algún tipo de registro?”

d) ¿Qué trámite se debe realizar en el libro de accionistas?”

Se considera haber dado respuesta a estos interrogantes relacionados con la donación de acciones, en los puntos anteriores.



OFICIO 220-058913 DEL 18 DE MAYO DE 2021



DOCTRINA:
**NO ES PROCEDENTE
LA ADOPCIÓN DE LA
CONDICIÓN DE SOCIEDAD
COMERCIAL BIC POR PARTE
DE EMPRESAS ASOCIATIVAS
DE TRABAJO**

PLANTEAMIENTO:

“¿Las Empresas Asociativas de Trabajo - EAT, pueden adoptar la condición de Sociedad Comercial de Beneficio e Interés Colectivo - BIC?”



POSICIÓN DOCTRINAL:

En primer lugar, es preciso señalar que la Ley 1901 de 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN Y DESARROLLAN LAS SOCIEDADES COMERCIALES DE BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO (BIC)”, en su artículo 1, establece la posibilidad de adoptar la condición de BIC, para cualquier sociedad comercial de cualquier tipo señalado en la ley.

En relación con las Sociedades de Beneficio e Interés Colectivo, este Despacho ha indicado:

“Al respecto, es del caso observar que las Sociedades de Beneficio e Interés Colectivo (BIC), fueron creadas por la Ley 1901 del 18 de junio de 2018, con el fin no sólo de cumplir con los propósitos sociales, sino también que actúen en procura del interés de la colectividad y del medio ambiente.

(...)



Su creación no implica un cambio de tipo societario, tampoco corresponde a un tipo societario nuevo; basta con que la compañía incluya en su objeto social además de los respectivos actos de comercio que pretendan desarrollar, las actividades de beneficio e interés colectivo, de donde se infiere que se trata de sociedades comerciales, cuya denominación o razón social debe adicionarse con la expresión “Beneficio e Interés Colectivo”; la denomi-

nación de Sociedad BIC representará para cada empresa un “sello de calidad” sobre el cuidado del medio ambiente y las buenas prácticas sociales.”

La naturaleza de sociedad comercial que deben tener las sociedades BIC fue parte de la exposición de motivos presentados con el Proyecto de Ley 135 del 9 de septiembre de 2016, que dio lugar a la posterior Ley 1901 de 2018, en los siguientes términos:

“(…)

Las Sociedades BIC han tomado interés en el ámbito internacional de acuerdo con el liderazgo de colectivos privados que han buscado dinamizar esta figura jurídica, inicialmente desde el mundo anglosajón, la cual ha encontrado recibo en diversos ordenamientos jurídicos en el sistema continental o romano - germánico.

De acuerdo con uno de los colectivos con presencia en América Latina la misión de construir un esquema normativo y comercial alrededor de la noción de Sociedad BIC es la de “[...] construir un ecosistema favorable para fortalecer empresas que utilizan la fuerza del mercado para dar solución a problemas sociales y ambientales [...]”, en este sentido, la visión por la que propenden las Sociedades BIC es la de mantener su naturaleza jurídica comercial, es decir con ánimo de lucro, “[...] encaminada a lograr una economía donde el éxito se mida por el bienestar de las personas, de las sociedades y de la naturaleza. [...]”

Dentro de este espectro es preciso recordar que nuestro ordenamiento jurídico recoge la figura de la sociedad comercial en los siguientes términos:

“[...] Artículo 100. Se tendrán como comerciales, para todos los efectos legales, las sociedades que se formen para la ejecución de actos o empresas mercantiles. Si la empresa social comprende actos mercantiles y actos que no tengan esa calidad, la sociedad será comercial. Las socie-

dades que no contemplen en su objeto social actos mercantiles, serán civiles.

Sin embargo, cualquiera que sea su objeto, las sociedades comerciales y civiles estarán sujetas, para todos los efectos, a la legislación mercantil. [...]

Con base en lo señalado, es claro que la adopción de la condición de Sociedad Comercial de Beneficio e Interés Colectivo sólo resulta aplicable a las sociedades comerciales.

Ahora bien, en torno a la naturaleza de las Empresas Asociativas de Trabajo – EAT, este Despacho en diferentes pronunciamientos ha conceptualizado que este tipo de ente jurídico no tienen la condición de sociedad comercial, para lo cual se destaca el Oficio 220-104548 del 2 de noviembre de 2010, reiterado en los oficios 220- 007736 del 3 de febrero de 2012 y 220-084512 del 28 de mayo de 2014, el cual señala:

“Las empresas reguladas por la Ley 10 de 1991, y el Decreto 1100 de 1992, se constituyen con arreglo a sus disposiciones, serán las únicas autorizadas para usar la denominación de Empresas Asociativas de Trabajo y para acogerse a los beneficios otorgados por éstas (Artículo 2 de la citada ley).

El ámbito de aplicación de dicha normatividad, es exclusivamente para esas empresas, y tienen como objetivo la producción, comercialización y distribución de bienes básicos de consumo familiar o la prestación de servicios individuales o conjuntos de sus miembros (Artículo 3).

El Ministerio de la Protección Social, en concepto No 300522 del 23 de septiembre de 2009, expreso que las citadas empresas, son entendidas como organizaciones económicas productivas, cuyos asociados aportan su capacidad laboral, por tiempo indefinido y algunos además entregan al servicio de la organización una tecnología o destreza, u otros activos necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la empresa.

Así mismo, de la normatividad que gobierna a las Empresas Asociativas de Trabajo, vemos como el artículo 2 de la Ley 10 de 1991, consagra que “Las empresas reguladas por esta Ley, y que se constituyan con arreglo a sus disposiciones, serán las únicas autorizadas para usar la denominación de Empresas Asociativas de Trabajo y para acogerse a los beneficios otorgados por éstas.”

Igualmente, dichas empresas gozan de determinados beneficios consagrados en las normas que las rigen. En este orden de ideas, teniendo en cuenta que las Empresas Asociativas de Trabajo, tienen un carácter único, que deben identificarse exclusivamente con la denominación de Empresas Asociativas de Trabajo – E.A.T., esta Superintendencia es de la opinión que dichas empresas no pueden adoptar ninguno de los diversos tipos societarios actualmente existentes en nuestra legislación, y, por ende, no pueden transformarse a Sociedad por Acciones Simplificada.

En efecto, estas asociaciones no responden por su naturaleza a sociedad comercial y considerando que la transformación es una reforma estatutaria, por medio de la cual una sociedad comercial adopta un tipo social diferente, las empresas asociativas de trabajo no están llamadas a utilizar el mecanismo mencionado para adoptar un tipo social ajeno a la naturaleza que le es propia; como fue expuesto las empresas asociativas de trabajo por su naturaleza y su regulación no son consideradas sociedades comerciales.”

Por lo anterior, en concepto de ésta Oficina, no resulta procedente la adopción de la condición de Sociedad Comercial BIC, por parte de Empresas Asociativas de Trabajo.

OFICIO 220-059336 DEL 20 DE MAYO DE 2021



DOCTRINA:
**ALGUNOS ASPECTOS
RELACIONADOS CON EL
DECRETO 434 DE 2020
FRENTE A LA PROMULGACIÓN
DE LA LEY 2069 DE 2020**

PLANTEAMIENTO:

“¿La Ley 2069 de 2021 reglamentada mediante Decreto 176 de 2021, deroga tácitamente el Decreto 434 de 2020?”



POSICIÓN DOCTRINAL:

1. El artículo 6 de la Ley 2069 de 2020 establece:

“ARTÍCULO 6. CONVOCATORIA Y DELIBERACIÓN DE REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. Modifíquese el Artículo 182 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio el cual quedará así:

“(…)

Parágrafo transitorio. Debido a las circunstancias de fuerza mayor que están alterando la salud pública y el orden público económico, el Gobierno Nacional podrá establecer el tiempo y la forma de la convocatoria y las reuniones ordinarias del máximo órgano social de las personas jurídicas, incluidas las reuniones por derecho propio, para el año 2021 y las disposiciones necesarias para las reuniones pendientes del ejercicio 2020”.

2. El Decreto Legislativo 434 de 2020 fue emitido por el Gobierno Nacional en virtud de lo previsto en el artículo 215 de la Constitución Política de 1991, es decir, de acuerdo con facultades excepcionales y en desarrollo de lo señalado en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 “Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional”.
3. El Decreto 176 de 2021 fue proferido en virtud de las facultades constitucionales previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Carta Política, en concordancia con el parágrafo transitorio incluido en el artículo 6 de la Ley 2069 de 2020.

Con base en lo expuesto, tenemos lo siguiente:

Sobre los decretos legislativos, ha indicado el Consejo de Estado: “Los decretos legislativos en la Carta de 1991 son aquellos

dictados con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 Superiores, esto es, los relacionados con los estados de excepción.

Dichos decretos se caracterizan porque: (i) deben llevar la firma del Presidente de la República y todos sus ministros y solamente podrán referirse a materias que tengan relación directa y específica con la situación que hubiere determinado la declaratoria del estado de excepción, lo cual incluye tanto el de la declaratoria del estado de excepción, como los decretos legislativos que contienen las medidas estrictamente necesarias para conjurar las situaciones de guerra exterior y conmoción interior o para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos en el caso del estado de emergencia económica, social y ecológica, y deben tener conexidad con tales circunstancias; (ii) tienen control inmediato de constitucionalidad para lo cual el Gobierno debe enviarlos a la Corte Constitucional al día siguiente a su expedición y si no lo hiciera la Corte aprehenderá oficiosamente y de inmediato su conocimiento (iii) los que se dicten conforme a los artículos 212 y 213 dejan de regir una vez se declaren restablecidos la normalidad o el orden público (iv) los que se dicten en virtud del artículo 215 tienen vocación de permanencia salvo que el Congreso los modifique y en caso de que mediante ellos se establezcan nuevos tributos o se modifiquen los existentes tales medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.”

Asu vez, en torno a la derogatoria de las leyes, el Consejo de Estado señaló lo siguiente:

“Derogatoria de Leyes - Clases de derogación y características. Sobre la derogación de las leyes el Código Civil dispone: Artículo 71. La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita... En relación con esta materia la Sala ha señalado en múltiples conceptos que, en tratándose de la derogación expresa, el Legislador señala en

forma precisa y concreta los artículos que deroga. Por consiguiente, no es necesaria ninguna interpretación, pues simplemente uno o varios preceptos legales se excluyen del ordenamiento desde el momento en que así lo disponga la ley... En cambio, la derogación tácita se deduce de una incompatibilidad de la ley anterior en relación con lo regulado en la nueva ley. En este caso se hace necesaria la interpretación de ambas leyes, para establecer cuál rige y determinar si la derogación es total o parcial. La Ley 153 de 1887 establece en su artículo 3 otra forma de derogación, la derogación orgánica...

(...) POTESTAD REGLAMENTARIA - Subordinación a la ley / PRINCIPIO DE JERARQUÍA DE LA NORMA - Imposibilidad jerárquica para derogar una ley por medio de decreto. En nuestro sistema jurídico es claro que la ley tiene una posición prevalente en la escala normativa frente al resto del ordenamiento jurídico... El reglamento, como expresión de la potestad reglamentaria del Ejecutivo, es un acto administra-

tivo de carácter general que constituye una norma de inferior categoría y complementaria de la ley. La sumisión jerárquica del reglamento a la ley en la escala normativa (principio de jerarquía normativa piramidal) es indiscutible y absoluta.

Conforme a lo señalado y no obstante que el Decreto 434 de 2020 es de carácter legislativo, fue la Ley 2069 de 2020 la que por virtud de su artículo 6º, determinó que el Gobierno Nacional podía regular el tiempo y la forma de la convocatoria y las reuniones ordinarias del máximo órgano social de las personas jurídicas, incluidas las reuniones por derecho propio, dando origen al Decreto 176 de 2021, de cuyo análisis se infiere con claridad que el artículo 5 del Decreto 434 de 2020 se encuentra derogado.



OFICIO 220-070595 DEL 26 DE MAYO DE 2021



DOCTRINA: **REPRESENTACIÓN SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA**

PLANTEAMIENTO:

“¿Una sucursal de sociedad extranjera puede ser representada (representante legal o apoderado general) por una sociedad constituida y domiciliada de acuerdo con las normas de la República de Colombia?”



POSICIÓN DOCTRINAL:

1. El numeral 5 del artículo 472 del Código de Comercio señala:

“5) La designación de un mandatario general, con uno o más suplentes, que represente a la sociedad en todos los negocios que se proponga desarrollar en el país. Dicho mandatario se entenderá facultado para realizar todos los actos comprendidos en el objeto social, y tendrá la personería judicial y extrajudicial de la sociedad para todos los efectos legales, y (...)”.

2. El artículo 473 del Código de Comercio, establece:

“Cuando la sociedad tuviere por objeto explotar, dirigir o administrar un servicio público o una actividad declarada por el Estado de interés para la seguridad nacional, el representante y los suplentes de que trata el ordinal 5o. del artículo anterior serán ciudadanos colombianos.”

Al respecto de la representación legal de la sociedad extranjera con el fin de realizar negocios permanentes en el país, ha determinado éste Despacho lo siguiente:

“Ahora bien, la designación del representante legal de la sociedad extranjera para el desarrollo de los negocios en el país, cumple la misma función de la designación de los representantes legales de las sociedades nacionales y concluye que precisamente lo que quiere expresar el citado artículo 472, al prever la designación de un mandatario general es que quien se designe, “ represente a la sociedad en todos los negocios que se proponga desarrollar en el país”, en la misma forma prevista para determinar las facultades de los representantes legales de las compañías nacionales, según lo previsto por el artículo 196 del Código de Comercio a la que desde luego debe remitirse por disposición expresa del artículo 497 ibídem.

Dispone el artículo 196 ibídem que la representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios se ajustarán a las estipulaciones del contrato social, conforme al régimen de cada tipo de sociedad. Agrega la misma disposición en su inciso segundo que las personas que representen a la sociedad podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad.

De lo dicho resulta claro que el nombramiento del representante legal y/o del mandatario general, tiene sustento en la ley, mandato del que derivan las funciones orientadas a representar a la sociedad frente a terceros, que son indelegables, toda vez que su designación y aceptación, constituye un acto “ intuitu personae”, que responde a la necesidad de encontrar aquella persona que por su experiencia en aspectos industriales, económicos, contables o fiscales, o en los vaivenes del comercio en general, esté en capacidad de desempeñarse en este oficio cuyo grado de profesionalización y de responsabilidad, le impone estar en capacidad de orientar directamente los negocios y cumplir sus obligaciones sin tener que acudir a personas distintas de los órganos que componen la estructura de la sociedad...”

Con base en lo anterior y como ya lo ha reconocido esta Entidad de antaño, la representación legal de una sociedad bien puede recaer en una persona natural como en una persona jurídica, pues no hay norma en la legislación mercantil que prohíba o que exija determinada calidad; no obstante, es preciso reiterar que cuando la representación legal se encuentre constituida por una persona jurídica, los deberes y derechos recaen directamente en el representante legal de la sociedad que actúa como administradora. Por tanto, la representación legal de la sociedad extranjera en Colombia pueda ser ejercida por una persona natural o jurídica.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el artículo 473 del Código de Comercio, antes transcrito señala que cuando la sociedad tuviere por objeto explotar, dirigir o administrar un servicio público o una actividad declarada por el Estado de interés para la seguridad nacional, el representante y los suplentes de que trata el ordinal 5o. del artículo 472 serán ciudadanos colombianos, siendo ésta norma especial, por lo que se reitera lo indicado por éste Despacho:

“A su turno, el artículo 473 ibídem, claramente advierte que cuando la sociedad extranjera que establezca negocios permanentes en Colombia, tenga por objeto explotar, dirigir o administrar un servicio público o una actividad declarada por el Estado de interés para la seguridad nacional, el representante y los suplentes, deben ser ciudadanos colombianos”.



OFICIO 220-070405 DEL 26 DE MAYO DE 2021



DOCTRINA: RESERVAS OCASIONALES Y LEGALES

PLANTEAMIENTO:

“1. ¿Puede la asamblea general de accionistas cambiar la destinación de una reserva ocasional convirtiéndola en reserva legal? La inquietud surge debido a:

a. En conceptos de esta Superintendencia una reserva ocasional puede variarse pasándola nuevamente a utilidad no distribuida.

b. Los estatutos sociales indican que la reserva legal está constituida solo por el 10% de las utilidades líquidas del ejercicio.

c. En todos los años en que se constituyeron las reservas ocasionales se generaron las respectivas reservas legales con el 10% de la utilidad líquida.

2. De ser posible el cambio de destinación del numeral anterior, ¿Esto requiere de una modificación de los estatutos sociales o con la aprobación de la asamblea general de accionistas es suficiente?”

POSICIÓN DOCTRINAL:

En primer lugar, es preciso señalar que las reservas “son apropiaciones de las utilidades que los asociados deciden detraer, con el fin de cubrir contingencias futuras o de cumplir la finalidad determinada por la asamblea o junta de socios”. El artículo 154 del Código de Comercio prescribe que además de las reservas previstas en los estatutos y en la ley, se podrán crear las que los asociados consideren necesarias o convenientes, siempre que tengan una destinación específica y que se aprueben conforme a lo dispuesto en los estatutos o en la ley.

La destinación de las reservas ocasionales solo podrá variarse por aprobación del máximo órgano social en la forma establecida en los estatutos o en las normas legales.

Por otra parte, el artículo 453 ibídem, dispone que las reservas ocasionales en la sociedad anónima, sólo serán obligatorias para el ejercicio en el cual se realicen y la misma asamblea podrá cambiar su destinación o distribuir las cuando resulten innecesarias.

Ahora bien, en relación a las reservas legales, el artículo 452 del Código de Comercio dispone que las sociedades anónimas deben constituir una reserva legal de por lo menos el cincuenta por ciento del capital suscrito, la cual estará formada por el diez por ciento de las utilidades líquidas de cada ejercicio. Cuando la reserva llegue al cincuenta por ciento mencionado, la sociedad no tendrá la obligación de continuar llevando a esta cuantía el 10% de las referidas utilidades, pero si disminuir, se deberá realizar nuevamente la apropiación hasta que la reserva llegue al límite establecido.

A su vez, éste Despacho se pronunció mediante Oficio 220-080932 del 07 de abril de 2017, en los siguientes términos:

“Del estudio de la norma antes transcrita, se desprende, de una parte, que las reservas creadas en el contrato social tienen el carácter de obligatorias mientras no se supriman mediante una reforma estatutaria o mientras no alcancen el monto establecido para las mismas, y de otra, que las reservas ocasionales son de carácter obligatorio para el ejercicio y para los fines para el cual fueron creadas, a menos que la asamblea decida el cambio de destinación o su distribución entre los accionistas.

(...)

En este orden de ideas, se tiene que de conformidad con las normas legales que regulan el tema, la apropiación de las reservas estatutarias y ocasionales o voluntarias, es obligatoria, las primeras de conformidad con los estatutos y las segundas, para atender la voluntad de los asociados reunidos en asamblea general.



Ahora bien, en el caso de la reserva ocasional es indispensable que la misma esté debidamente justificada para que sea creada y aprobada por el máximo órgano social (artículo 154 del Código de Comercio), pues al destinarse parte de las utilidades a la reserva ocasional, los accionistas están renunciando, parcial o totalmente, a las utilidades que le corresponden a cada uno, en favor de la sociedad, con el fin de

que ésta obtenga recursos o liquidez para desarrollar los proyectos que se haya propuesto y así no necesita acudir a terceros en busca de recursos o financiación, o para adquirir sus propias acciones.

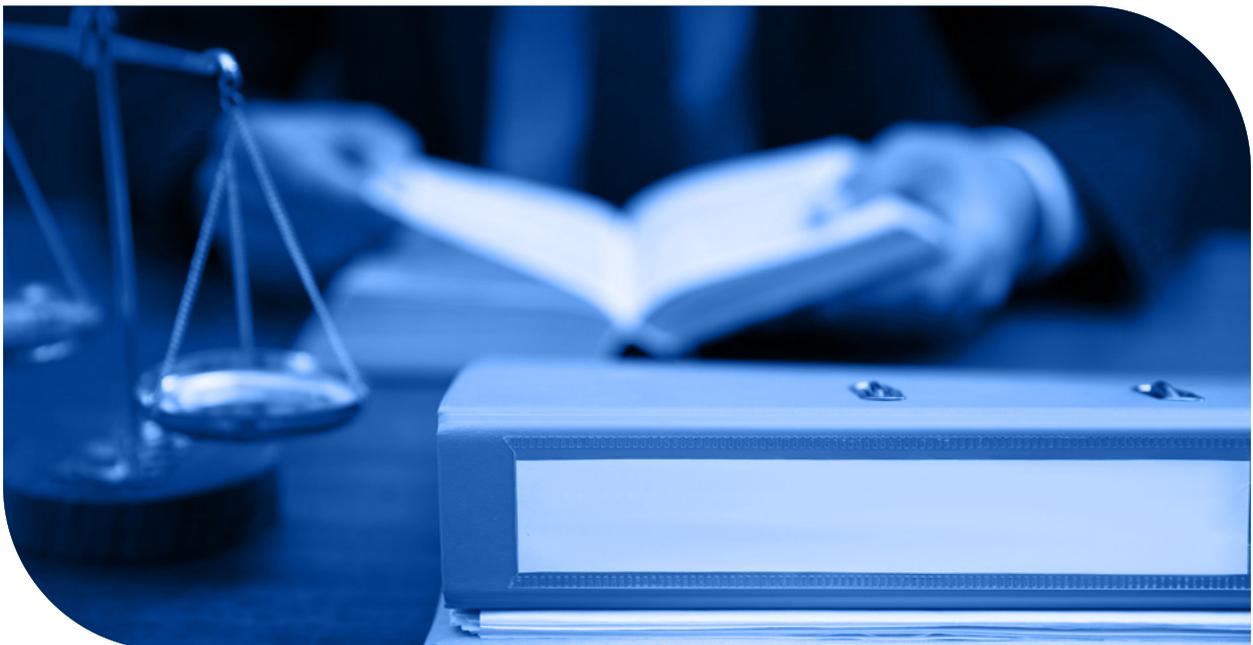
Luego, a una reserva con destinación específica, se puede dar otra destinación por orden de la asamblea, como sería para comprar acciones de un accionista que las vende, en cuyo caso la decisión debe ser adoptada con la mayoría prevista en los estatutos o en la ley para el efecto.”

Ahora bien, frente a la primera inquietud formulada, tal como se indicó, el máximo órgano social puede cambiar la destinación de la reserva ocasional, la cual podría ser utilizada para realizar las respectivas apropiaciones de la reserva legal.

En todo caso, siempre hay que tener presente que las disposiciones legales en relación con el reparto de utilidades se en-

caminan a salvaguardar el derecho del asociado a recibir el beneficio del ejercicio social, por lo que actividades tendientes a crear reservas innecesarias o transacciones que impliquen costos que anulen las utilidades son prácticas indeseables en el derecho societario, que podrían ser objeto de debate en instancias judiciales o de investigación por vía administrativa bajo las normas que rigen las actividades de inspección, vigilancia y control a cargo de la Superintendencia de Sociedades.

Frente a la segunda pregunta formulada, no es necesaria una reforma estatutaria para cambiar la destinación de las reservas ocasionales, basta con la aprobación del máximo órgano social, cumpliendo con las disposiciones legales y estatutarias.



Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

324 5777- 220 1000

Centro de fax

220 1000, opción 2 / 324 5000

Avenida El Dorado No. 51 - 80

Bogotá - Colombia

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co